

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FISHING Y FOOD GROUP S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00381.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en la presente causa civil, especialmente respecto, si se declara probada o no las excepciones formuladas o, en su defecto, se ordene seguir adelante con la ejecución en este asunto, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada3f39c17703883d5951b883b2a9fbe1cff413b809cd2009d414c3a7324ba0**

Documento generado en 28/04/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAMON FERNANDEZ VARELA
DEMANDADO(S): AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 47.001.40.53.002.2020.00059.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a través de proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b423818e6a680061c400a77b7c536464dab36230af89a0b90f168821fea2ee**
Documento generado en 28/04/2022 04:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JENNIFER JOAN SALDAÑA SCHILLER
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO
JORGE ALBERTO SALAS GUEVARA
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00313.00

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal "b" del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

En ese contexto, procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud del Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la caución prestada y, en consecuencia, se decreten las medidas cautelares solicitadas en el legajo introductor, además de reconocerle personería para actuar dentro de la presente causa civil y aceptar la renuncia al poder otorgado al Dr. JESÚS MENDOZA QUESADA.

Sin embargo, de una revisión del legajo se echa de menos el poder otorgado al Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS, a efectos de proceder a reconocerle personería para actuar o no, y en consecuencia, proceder a dar trámite a las solicitudes por él presentadas, entre las cuales se detecta escrito de renuncia al poder otorgado al Dr. JESÚS MENDOZA QUESADA, el cual fue aportado sin el mensaje de datos o constancia de remisión a la parte demandante o al correo del anterior despacho de conocimiento por parte de quien se supone suscribe el memorial, es decir, el Dr. JESÚS MENDOZA QUESADA.

Al respecto, el art. 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

“...los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, es menester que al plenario el libelista arrime mensaje de datos enviado por la parte demandante, a través de la dirección electrónica indicada en el legajo y que fue puesta en conocimiento de este despacho como de notificaciones de esta última, por medio del cual se le confiere poder especial para actuar en esta causa civil, toda vez que se echa de menos el poder que alude le fue otorgado, el cual debe cumplir con los presupuestos establecidos en la norma precitada, o ser otorgado conforme con los art. 74 y ss. del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de darle trámite al memorial aportado por el Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por JENNIFER JOAN SALDAÑA SCHILLER contra JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO y JORGE ALBERTO SALAS GUEVARA, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

2.- ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud formulada por el Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS, consistente en que se acepte la caución prestada y, en consecuencia, se decreten las medidas cautelares solicitadas en el legajo introductor, además de reconocerle personería para actuar dentro de la presente causa civil y aceptar la renuncia al poder otorgado al Dr. JESÚS MENDOZA QUESADA, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483ebd6164cf92eab82c541812422d18b7f49b6a6b77123ce7932de4ae6da89**

Documento generado en 28/04/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ BARRANCO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: ISABEL ZAGARRA RAGUNDA Y OTROS
RADICADO: 47.001.40.53.002.2020.00037.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 22 de abril de 2021, proveniente de la parte demandante, mediante el cual subsana falencias de la valla instalada en el predio a usucapir y otros requerimientos efectuados en auto de data 23 de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, de una revisión de las fotografías de la valla instaurada en el inmueble objeto de litis, las cuales fueron aportadas por el extremo activo, se observa que las falencias acotadas en auto que antecede fueron subsanadas, no obstante, se advierte aun incurre en el mismo error, consistente en:

1. Indica de forma incorrecta el número catastral del predio a usucapir, es decir, señala 01-0270-0029-000, siendo el correcto 010202700028000.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la parte demandante aporta fotografías de la valla instalada, las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el art 375 del C.G.P.

Por otro lado, tenemos que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, mediante mensaje de datos enviado el 12 de julio de 2021, anexa memorial informando que en virtud a la Resolución No. 766 del 28 de agosto de 2020, se habilitó como gestor catastral al Distrito de Santa Marta, es decir, que el ente territorial en mención, a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta, es el competente para tramitar los requerimientos de los predios ubicados en este municipio, además, aseveró que lo comunicado fue puesto en conocimiento de la entidad competente, sin embargo, no anexó prueba de ello.

Como colofón de lo anterior, se considera que es necesario que por secretaría se elabore oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, a fin de informarle sobre la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en el num. 6 del art. 375 del C.G. del P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al juzgado las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con la corrección anotada en la parte considerativa de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para los fines establecidos en el num. 6 del art. 375 del estatuto procesal vigente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9712cd2329556cd361dc4c8085a5e079ba232af6fff825900a10552e59ae75b7**
Documento generado en 28/04/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>